



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DAYRA DAYANA DÍAZ MELO
DEMANDADO : MILLER TERRERO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2020-00210

Sentencia N° 18

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido a través de apoderado por DAYRA DAYANA DÍAZ MELO en representación de su hijo JOHAN SEBASTIÁN TERREROS DÍAZ, contra el señor MILLER TERREROS RODRÍGUEZ.

Al no observarse causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado y deban decretarse, se procede a proferir el fallo.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 9 de octubre de 2020 se libró mandamiento ejecutivo en contra del señor MILLER TERREROS RODRÍGUEZ, a favor de su hijo JOHAN SEBASTIÁN TERREROS DÍAZ, por la suma de un millón quinientos ochenta y cinco mil pesos (\$1.585.000).

El demandado una vez notificado y mediante apoderado judicial contestó la demanda proponiendo como excepciones las denominadas PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y COBRO DE LO NO DEBIDO”

Al descorrer el traslado de las excepciones, la demandante por intermedio de su apoderado indica que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandado no logró probar las mismas.

Advierte el Despacho que como quiera que las excepciones propuestas por el demandado pueden resolverse con las pruebas que obran dentro del plenario, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso, atendiendo que en el presente asunto no hay pruebas que practicar, se dictará sentencia anticipada, luego de realizar las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En el caso sub judice convergen los llamados presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal.

DEMANDA EN FORMA. La que dio origen al proceso reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA. La tiene este Juzgado por mandato del artículo 21 numeral 7º del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE. La tienen las partes que intervienen en el proceso, habida consideración a su condición de personas naturales que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DAYRA DAYANA DÍAZ MELO
DEMANDADO : MILLER TERRERO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2020-00210

CAPACIDAD PROCESAL. Tanto la demandante como el demandado son mayores de edad, por lo que tienen capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones.

También concurren los requisitos de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y DERECHO DE POSTULACIÓN**. El primero, por cuanto el niño JOHAN SEBASTIÁN TERREROS DÍAZ, es el beneficiario de la cuota alimentaria, y el demandado es el obligado a proporcionarla; y, el segundo, ya que la demandante y el demandado se encuentran representados por apoderados judiciales.

Así las cosas, conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar se refiere a si ¿El demandado adeuda realmente las cuotas alimentarias cobradas por la parte actora?

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

En primer lugar, el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal del cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”*

Igualmente, establece el artículo 431 ídem indica que *“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, **con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** (...) **Cuando se trate de alimentos** u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.* (Negrita por el Despacho)

Debe por tanto el Despacho, en aplicación de las reglas de la sana crítica valorar el acervo probatorio para establecer a cuál de las partes le asiste razón en sus manifestaciones y alegatos esbozados, para lo cual se analizarán las excepciones propuestas por el demandado.

En cuanto a las excepciones planteadas de **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO**, el apoderado del demandado indica que el señor MILLER TERREROS RODRÍGUEZ efectuó abonos o pagos parciales sin que la parte demandante los haya tenido en cuenta, sin embargo para ello solo aporta como prueba una consignación realizada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado el día 16 de diciembre de 2020 por valor de \$400.000, sin especificar a que corresponde dicha suma de dinero. Al respecto se advierte a la parte demandada que contrario a lo que argumenta en la contestación de la demanda la carga de la prueba la tiene el ejecutado, por cuanto es quien debe probar que ha pagado la obligación que se ejecuta, más aun cuando la ejecutante aporta los recibos en los



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DAYRA DAYANA DÍAZ MELO
DEMANDADO : MILLER TERRERO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2020-00210

cuales consta los dineros pagados por el ejecutado, demostrando que efectivamente se está cobrando los incrementos y las cuotas que no han sido cancelados por el demandado. Así mismo, se debe dejar claro que el mandamiento ejecutivo se libró por concepto de los aumentos de la cuota de alimentos de los meses de enero a mayo de 2020, y por las cuotas de alimentos de los meses de junio a septiembre del año 2020, y la consignación que se aporta con la contestación de la demanda no se especifica que se está cancelando o si corresponde al descuento efectuado a la nómina del ejecutado en cumplimiento a la medida cautelar decretada en el proceso, consistente en el embargo del salario.

Ahora bien, aunque el ejecutado no alega excepción al respecto, en gracia de discusión, si lo que pretende con los documentos aportados es demostrar que tiene otras obligaciones como el pago del arriendo, obligaciones con su compañera permanente quien se encuentra en estado de gestación y pago de cuota alimentaria de otro hijo menor de edad, y por ello no ha cancelado en su totalidad las cuotas alimentarias estipuladas para su hijo JOHAN SEBASTIÁN TERREROS DÍAZ, por cuanto su capacidad económica no le permite cubrir las mismas; al respecto se advierte que dicho argumento no es aceptado por este Despacho, toda vez, que si el ejecutado tiene otras obligaciones alimentarias que impiden cancelar las cuotas alimentarias que aquí se pretende, éste no es el proceso pertinente para alegar dicha circunstancia, por cuanto lo que se pretende en el proceso ejecutivo es garantizar el cumplimiento de una obligación alimentaria adeudada la cual está constituida en un título ejecutivo que es claro, expreso y actualmente exigible, y no el modificar la cuota alimentaria asignada, para ello debe adelantar el proceso correspondiente.

Al respecto hay que indicar que la jurisprudencia¹ ha sido prolífica al establecer que *“El fundamento de la obligación alimentaria es el deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia y su finalidad es la subsistencia de los beneficiarios. (...) se castiga a quien la incumple por faltar a un deber nacido del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario”*

Así las cosas, como quiera que las excepciones propuestas por el demandado no prosperaron por carecer de fundamentos fácticos jurídicos y mucho menos probatorios, conforme lo ordena el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso, y toda vez que de los documentos que acompañan la demanda, se advierte que hay una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, más los intereses moratorios y se ordenará practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

¹ Sentencia C-984 de 2002.



PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DAYRA DAYANA DÍAZ MELO
DEMANDADO : MILLER TERRERO RODRÍGUEZ
RADICADO : 2020-00210

SEGUNDO. Ordenar practicar la liquidación del crédito.

TERCERO. Se condena en costas al ejecutado. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$80.000.00

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA

Juez



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 009 del 8 de marzo de 2021

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria